

4. LOS CASOS

A continuación habremos de referirnos a algunos de los "casos" que las normas tributarias encuadran técnicamente de distintas formas, a saber:

como caducidad de derechos por incumplimiento a requisitos o condiciones, como atribución de responsabilidad solidaria, como definición objetiva de supuestos de imposición, o con otras caracterizaciones.

A los efectos de nuestro trabajo, la totalidad de los "casos" que nos ocupan tienen el "común denominador" de representar virtuales sanciones que son, invariablemente, la consecuencia de actos ilícitos, contrarios o atentatorios contra los propósitos perseguidos por las respectivas disposiciones.

4.1. EN LA LEY 11.683

Comenzaremos nuestra recorrida por las sanciones virtuales contenidas en la Ley 11.683 y en las normas que la complementan.

4.1.1. EL DECAIMIENTO DE BENEFICIOS POR INCUMPLIMIENTO A PLANES DE FACILIDADES DE PAGO

Una de las situaciones donde se advierten con mayor claridad las similitudes entre las figuras de la caducidad de derechos y la sanción se presenta cuando se configura un determinado grado de incumplimiento a los planes de facilidades de pago, especialmente en aquéllos que implicaron acogimiento a regímenes de condonación o reducción de accesorios y sanciones (18).

En estos casos, el "ilícito" representado por exceder en cierta cantidad los días tolerados de atraso (19), se suele "sancionar" con la condena que representa la pérdida de los beneficios del acogimiento -normalmente en forma proporcional al saldo que existe al momento de configurarse dicha situa-

LAS

TRIBUTARIAS

2º PARTE

ción- más "la accesoria" del decaimiento del plan de facilidades, que significa considerar a dicho saldo como de plazo vencido.

Técnicamente estas consecuencias no figuran dentro del abanico de las "sanciones", sino que deberían clasificarse como efectos de una "caducidad de derechos".

Afortunadamente esta situación fue objeto de adecuada consideración por parte de la Sala "A" del Tribunal Fiscal de la Nación, que puso las cosas en su lugar cuando dijo al respecto lo siguiente:

Es competente el Tribunal Fiscal de la Nación para entender en el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de la Dirección General

SANCIONES

VIRTUALES

Impositiva que declaró la caducidad del plan de facilidades de pago acordado al contribuyente ... pues nada permite excluir de su régimen a la sanción mencionada que, como la de multa, tiene carácter pecuniario y procura proteger el derecho de la Administración a percibir de los ciudadanos los impuestos (20).

Esta fundamentación para atribuir la competencia al órgano jurisdiccional nos parece impecable, porque rescata el efecto sancionatorio de un instituto jurídico no caracterizado como "sanción", y porque además explica cuál es el "bien jurídico tutelado" que la legitima como tal.

Lamentablemente, esta clase de reconocimientos no ha sido frecuente, que sepamos, ni por parte de la jurisprudencia, ni tampoco por parte de la doctrina. Precisamente, en una causa análoga, la Sala "A" del mismo Tribunal se pronunció en sentido opuesto (21)

La serie de "casos" que siguen, representan sólo una muestra de los muchísimos más que existen, y que hasta ahora parecieran escapar a la consideración de sus efectos sancionatorios.

4.1.2. La "reincidencia" y las condenas accesorias
Una situación que tiende a generalizarse consiste en

el establecimiento de determinados requisitos objetivos para obtener la reducción de ciertas multas. Así por ejemplo, se ha establecido que para acceder a la reducción de las multas por determinadas infracciones, no debe registrarse ninguna infracción anterior durante los dos últimos años (22).

Este requisito puede ser visto, con respecto a la infracción anterior, como una virtual "condena accesoria" por dos años a la privación del acceso a la reducción de penas futuras, que se agrega a la pena, propiamente dicha que correspondió aplicar, por el primero de los ilícitos cometidos.

No podemos dejar de señalar la notable similitud de esta figura con institutos específicos del derecho penal, como lo son la reincidencia y la condena accesoria.

4.1.3. LA SOLIDARIDAD POR CULPA O DOLO

En la doctrina española se clasifica la subjetividad tributaria según lo sea (23):

a título "contributivo", referida a los contribuyentes o titulares de la capacidad contributiva definida por la ley sustantiva, o bien a título "no contributivo" sino de tutela de la recaudación –por tributos ajenos– reconociendo en esta última categoría a los que nuestro ordenamiento legal denomina responsables por deuda ajena.

Cuando se examina específicamente la figura del responsable a título no contributivo, se distingue entre el responsable solidario, y el responsable subsidiario.

Con respecto a ambos tipos de responsables se formulan las siguientes precisiones:

Es un deudor del tributo, extraño, al no participar en él (en lo que respecta) al hecho imponible.

Resulta, entonces, obligado al pago de un tributo devengado por hechos imponibles en los que no

ha participado, y que, además, son imputables a otros sujetos.

Sin embargo ha de existir una relación obligatoria formal entre el responsable y la Hacienda o una relación de otro tipo entre el sujeto pasivo y el responsable, que es la que tipifica el legislador para definir la figura del segundo. En el caso de la responsabilidad solidaria, estas relaciones son las siguientes:

A propósito del responsable solidario, una de las relaciones es la siguiente:

Haber sido causante o colaborar en la realización de una infracción tributaria (24).

Con respecto al responsable subsidiario, se afirma que los supuestos que la hacen aplicable pueden ser genéricos, definidos en la Ley General Tributaria, o bien específicos, determinados por los textos reguladores del tributo de que se trate. Entre otros ejemplos se citan los siguientes:

Administradores de personas jurídicas, por las infracciones cometidas por éstas, que si son graves, afectarán a la totalidad de la deuda cuando no realicen los actos necesarios que fueren de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consientan el incumplimiento por quienes de ellos dependan o adopten acuerdos que hagan posible tales infracciones.

Síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, cobros, concursos, sociedades y entidades en general, cuando incurran en negligencia y no realicen las gestiones precisas para el cumplimiento íntegro de las obligaciones tributarias ...

Como puede observarse, en cada caso, la responsabilidad, ya sea solidaria o subsidiaria, tiene como causa y es consecuencia de una conducta, por parte de quien la deberá soportar, que resulta jurídicamente disvaliosa. He aquí, para nosotros, una relación causal que es, según nuestro modo de ver, ni más ni menos, que la que vincula, en el marco del

Derecho Penal, al acto ilícito con su condigna sanción.

En el plano de la doctrina argentina se ha dicho lo siguiente (25):

El cumplimiento forzado no se agota en los bienes del contribuyente ... ya que también extiende la consecuencia perinormativa a otras personas vinculadas con aquéllos.

Se trata aquí de la responsabilidad personal y solidaria, con sus bienes propios, de determinados responsables por deuda ajena ... responsables del incumplimiento de la obligación ... si no pueden llegar a demostrar que, pese a haber intervenido y sido partícipes de dicho incumplimiento, se vieron impossibilitados de hacer frente a la obligación ... Otro tanto acaece con el tercero que por su culpa o dolo facilitó la evasión del impuesto a cargo de un contribuyente.

Todos ellos, en la medida en que se verifica una responsabilidad tributaria personal y solidaria con los deudores principales, a título sancionatorio y enmarcada dentro de la consecuencia perinormativa tributaria (son pasibles) del cumplimiento forzado (el subrayado es nuestro).

Nuestra la Ley 11.683 en su artículo 18 inciso e) hace responsables, con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo y, si los hubiere, con otros responsables del mismo gravamen, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas, a los terceros que, aun cuando no tuvieran deberes tributarios a su cargo, faciliten por su culpa o dolo la evasión del tributo.

Lo anterior significa que, si una persona incurriera en un acto de mera negligencia -que es una de las causas de la culpa- y una empresa aprovechara la situación para cometer una maniobra evasiva, aquella persona podría verse despojada de todos sus bienes al quedar obligada a hacerse cargo, no solamente del impuesto evadido ajeno, sino ade-

más de las multas que a que ese tercero –normalmente una empresa- pudieran ser aplicadas.

De acuerdo con la literalidad de la norma, para la atribución de la mencionada responsabilidad, no importa que la persona sea ajena o no a la propia empresa que intentó evadir. Tampoco interesa la gravedad del acto culposo que provoca la asunción de responsabilidad. Por último, tampoco se toma en cuenta la medida de la deuda tributaria, que puede representar magnitudes incomparablemente superiores a la totalidad de los bienes que integran el patrimonio de aquél sobre quien recaiga la aplicación de la figura.

Permítasenos decir, haciendo un símil muy elemental –con el fin de aparear el “ilícito” con su consecuente “sanción”- que podría darse el caso de corresponder una suerte de “pena de muerte patrimonial” como consecuencia de una simple falta de diligencia suficiente o torpeza involuntaria.

Téngase presente a este respecto, que tales formas de conductas culposas pueden configurarse muy fácilmente en el ejercicio de la actuación profesional, muy especialmente por parte de los contadores públicos cuando prestan los servicios propios de sus incumbencias a las empresas en general, invariablemente sometidas al cumplimiento de

una complejísima maraña de obligaciones de tipo tributario.

Normalmente, las tareas de los profesionales en ciencias económicas suelen ser previas y concomitantes con el desarrollo de las actividades de las empresas pasibles de generar responsabilidades, cosa que ocurre en mucho menor medida con los profesionales del derecho, que suelen intervenir ex-post-facto, y por esa misma causa, están menos expuestos a situaciones del tipo descripto.

Similar responsabilidad adjudica la ley a los responsables por deuda ajena cuando dejan de cumplir las obligaciones a su cargo (26). A propósito de la responsabilidad de los administradores societarios se ha dicho con acierto lo siguiente (27):

La responsabilidad tributaria personal de los directores, gerentes y demás representantes societarios y, en particular, su solidaridad, no es de derecho común, posee una naturaleza esencialmente represiva, no es de aplicación automática, debe computar el elemento subjetivo de la conducta –en grado de culpa o dolo-, exige que se considere en referencia a cada responsable tributario, en particular atendiendo a la administración y disposición efectiva que hayan tenido de los fondos sociales y al período en que se desempeñaron en tales fun-



SERVICIO DE COBRANZAS

RECUPERO DE CRÉDITOS Y DEUDAS MOROSAS
GESTIONES RÁPIDAS A NIVEL LOCAL Y ZONAL

INFORMES PATRIMONIALES
REGISTROS MOROSOS (B.C.A.A, VERAZ, LOCALES Y COMBINADOS)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD (INMUEBLE Y AUTOMOTOR)

GESTIONES Y DILIGENCIAS
JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS EN TODO EL PAÍS.

GASCON 1911 P.A - TELEFAX: 94- 1033 (7600) MAR DEL PLATA

ciones y transitando, ineludiblemente, el procedimiento de la determinación de oficio para garantizar de tal modo, el ejercicio del derecho de defensa al momento de precisar tanto la existencia de la obligación y su monto, cuanto la procedencia del reproche particular que se les formula. (El subrayado es nuestro).

En otro enfoque sobre la solidaridad de los directores de sociedades anónimas en materia tributaria y previsional (28) se señaló que la atribución de responsabilidad solidaria requiere la existencia de incumplimiento "imputable a título de dolo o culpa", haciéndose referencia al pronunciamiento del Tribunal Fiscal de la Nación donde se dijo al respecto, con todas las palabras, lo siguiente:

Si la noción de dolo o culpa no tuviese cabida en esta problemática (la atribución de responsabilidad solidaria) sería necesario concluir en la identificación patrimonial de representado y representante en orden al impuesto, lo que por definición debe rechazarse (29).

Siguiendo la misma línea de razonamiento, habida cuenta del carácter subjetivo que se reconoce como causa de la atribución de la responsabilidad solidaria a cargo del tercero, entendemos que, además de todos los requisitos que deberían cumplirse para hacer efectiva la responsabilidad por deuda ajena, perfectamente resumidos en las citas glosadas, también debería ser materia de graduación la justa medida en que dicha responsabilidad solidaria pueda ser adjudicada en función de la gravedad del reproche que la produce.

4.1.4. LAS DISTINTAS TASAS DE INTERES

La Ley 11.683 tiene organizado un sistema para resarcir al Fisco por la mora del deudor que parece muy difícilmente distinguible de un régimen sancionatorio. Aún reconociendo la teoría según la cual es legítimo que el Fisco cobre una tasa que tenga un cierto carácter inductor o coactivo para

procurar el cumplimiento tempestivo de las obligaciones, según la doctrina que desarrolló nuestra Corte Suprema (30), es difícil de entender que pueda considerarse aceptable que tasas tan exorbitantes como la del 15% mensual sobre capital actualizado, que hasta el día de hoy no ha sido conmovida a pesar de las múltiples impugnaciones de que ha sido objeto (31).

Aún admitiendo que los intereses constituyan una sanción civil que repara los daños y perjuicios, cuesta entender la diferenciación entre las tasas "resarcitoria" y "punitoria", siendo que las costas y gastos causídicos tienen debida compensación por la vía de su fijación judicial en cada caso puntual.

El cuadro de dispersión extrema de las tasas destinadas a cuantificar lo que supuestamente constituye "interés" se termina de convertir en ininteligible, si se entra a considerar que ahora depende de una combinación formada por antigüedad de la deuda con el tipo de garantías con las que se afianza su cumplimiento, cubriendo de ese modo un amplio abanico que reduce las tasas desde su nivel del 36% anual, hasta limitarlas a tan solo el 3% anual (32)

No podemos dejar de señalar que semejante amplitud de gradaciones para el cálculo de los intereses, los acerca más a la figura de la sanción que a la de la reparación.

4.2. En los regímenes retentivos con respecto a la inscripción

En varios de los regímenes de retención y percepción, las tasas aplicables dependen de la inscripción o no del sujeto, discriminando fuertemente a los no inscriptos.

Si bien el exceso de los pagos con respecto a la obligación final no implica teóricamente un perjuicio definitivo porque genera saldo a favor, teóricamente "de libre disponibilidad", en nuestro sistema tributario, donde su recuperación es, a veces, virtualmente imposible, la consecuencia es, también,

una virtual encarecimiento del gravamen que funciona, en la práctica, como una sanción por la falta de inscripción.

4.2.1. PAGOS A BENEFICIARIOS DE GANANCIAS EN EL PAÍS

La Resolución General DGI 2784 establece un sistema de retención en la fuente que deben practicar los agentes pagadores a los beneficiarios residentes en el país. El beneficiario debe presentar al agente pagador su constancia de inscripción formulario F.576 para acreditar su condición de inscripto en el impuesto a las ganancias, en defecto de lo cual el agente pagador debe considerarlo como sujeto no inscripto. Esta presunción obliga al agente a aplicar tasas de retención más elevadas, que llegan a cuadruplicar y más la que se aplica en los pagos a los responsables inscriptos (33).

Esta disposición implica una virtual sanción que se aplica por la falta de inscripción en el Impuesto a las Ganancias.

4.2.2. PAGOS POR TARJETAS DE CRÉDITO

La Resolución General DGI 3.311 establece un sistema de retención del Impuesto a las Ganancias que deben practicar las empresas administradores de tarjetas de crédito y de compras en los pagos correspondientes a la liquidación de operaciones realizadas por los usuarios del sistema.

El sistema "sanciona" a los comerciantes beneficiarios de dichos pagos que no acrediten su condición de responsables inscriptos frente al Impuesto al Valor Agregado. En este caso, la discriminación no enfoca al propio gravamen de que se trata.

La retención del Impuesto a las Ganancias a los responsables NO inscriptos en el Impuesto al Valor Agregado es de 2% mientras que para los responsables inscriptos es de sólo el 1% (34).

Como puede observarse, esta disposición implica

una virtual sanción que se aplica en un gravamen por no inscribirse en otro.

4.2.3. PERCEPCIONES EN IMPORTACIONES

La Resolución General DGI 3.431 establece un sistema de percepción del Impuesto al Valor Agregado que se aplica en las importaciones definitivas de bienes. La tasa es de 9% si el importador es un responsable inscripto pero aumenta al 10% cuando se trata de un responsable NO inscripto (35).

En la medida en que la percepción para el responsable inscripto resultará computable contra los débitos fiscales que habrá de generar la reventa de lo que importa, la discriminación en contra del responsable NO inscripto se acentúa notablemente, toda vez que éste verá muy dificultado el recupero o acreditación del mayor pago que debe realizar. En los hechos el tratamiento se transforma en una virtual sanción por la falta de inscripción.

Por su parte, la Resolución General DGI 3.543 establece un sistema de percepción del Impuesto a las Ganancias que se aplica en las importaciones definitivas de bienes. La tasa es de 3% con carácter general, pero aumenta al 11% cuando se trate bienes para uso o consumo particular de quien efectúa la importación (36).

Aquí, curiosamente, el importador se hace merecedor de la "virtual sanción" por incurrir en una forma de "autoconsumo".

4.2.4. Retenciones en Vales Alimentarios

La Resolución General DGI 4.167 establece un sistema de retención para las empresas de sistemas de vales de almuerzo y alimentarios de la canasta familiar, que abarca al Impuesto a las Ganancias y al Impuesto al Valor Agregado. En el Impuesto a las Ganancias la tasa es de 2% para los responsables inscriptos en el Impuesto al Valor Agregado pero aumenta al 4% cuando se trata de responsables NO inscriptos, mientras que en el propio Impuesto al

Valor Agregado la retención es de 6% si se trata de responsables inscriptos mientras que es de 0% para los responsables NO inscriptos (37).

Como puede observarse, aunque los responsables NO inscriptos en el Impuesto al Valor Agregado no soportan retención en dicho gravamen, lo que es lógico porque no les corresponderá tributar por sus ventas, esta disposición les duplica la retención del Impuesto a las Ganancias, lo que implica una virtual sanción que se aplica en este gravamen por no inscribirse en aquél.

4.3. EN EL RÉGIMEN DE EMISIÓN DE COMPROBANTES

El artículo 40 de la Resolución General DGI 3419 establece que

“en los casos en que, correspondiendo la emisión de comprobantes ... se omitiera el cumplimiento de dicha obligación de común acuerdo entre el vendedor, locador o prestador y el adquirente, locatario o prestatario, respectivamente, éstos últimos asumirán una responsabilidad personal y solidaria con aquellos siendo de aplicación a tal efecto las sanciones previstas por la Ley N° 11.683”.

Se trata de una “sanción virtual” que castiga la connivencia, que por definición constituye una figura dolosa. Sólo que aquí la norma luce una redacción confusa, toda vez que la última parte podría hacer suponer que la única consecuencia del acto doloso estaría representada por la aplicación del régimen sancionatorio explícito, mientras que la mención a la “responsabilidad personal y solidaria” apunta a otros efectos, que como veíamos en el punto 4.1.3. La solidaridad por culpa o dolo, son bien distintos. No queda claro si lo último constituye una mera aclaración sobre el alcance de la responsabilidad, o bien un complemento de la misma.

En el primero de los supuestos el adquirente, locatario o prestatario sólo podría ser pasible de las san-

ciones que pueden aplicarse por la no emisión de comprobantes. En el segundo, podría quedar obligado incluso por las resultas de la determinación de oficio a que diera lugar la comprobación del ilícito.

En definitiva se trata éste, ni más ni menos, que uno de los supuestos de responsabilidad solidaria comprendidos genéricamente en la figura “facilitar por culpa o dolo la evasión” a la que aludimos en el mencionado punto 4.1.3. La solidaridad por culpa o dolo.

4.4. EN EL IVA

Nos ocuparemos a continuación de mencionar algunas pocas de las sanciones virtuales contenidas en la normas sustantivas y procedimentales que regulan el Impuesto al Valor Agregado.

4.4.1. PÉRDIDA DEL CRÉDITO FISCAL DEL IVA

El artículo 41 de la ley del Impuesto al Valor Agregado (38) establece que el incumplimiento por parte del vendedor que reviste el carácter de responsable inscripto de la obligación de discriminar en la factura o documento equivalente el gravamen que recae sobre la operación y de dejar constancia en la factura o documento equivalente de los respectivos números de inscripción de los responsables, y además discriminar el impuesto que corresponda al responsable no inscripto, provoca muy severas consecuencias.

En primer lugar, hace presumir, sin admitir prueba en contrario, la falta de pago del impuesto, por lo que el comprador, locatario o prestatario pierde el derecho al cómputo del crédito fiscal deducible del débito fiscal. Si se trata de un responsable NO inscripto que adquiera la calidad de inscripto, pierde el crédito a que dan lugar los bienes de cambio, materias primas y productos semielaborados en existencia a la finalización del período fiscal anterior, y además el derecho a computar el impuesto

adicional del 50% sobre el precio neto que le hubiera sido facturado.

De acuerdo con el criterio expresado por la Dirección General Impositiva, incluso la falta de cumplimiento al plazo dentro del cual debe emitirse la factura, trae aparejada la pérdida del derecho a computar el respectivo crédito fiscal (39).

Más recientemente, la vigencia de la Ley 24.760 regulatoria del régimen de la factura-de-crédito hace que el adquirente pierda también el derecho a computar el crédito fiscal del IVA cuando, tratándose de operaciones a plazo, cuente con el nuevo comprobante denominado recibo-factura. Así resulta de la norma según la cual "no se admitirán ... en sede fiscal ..., otras pruebas del negocio jurídico, que no sean los documentos previstos en esta ley" (40).

Todo lo anterior significa que un mero defecto formal en la facturación por parte del vendedor -que pudo deberse o no a culpa del comprador- trae aparejada una consecuencia que puede ser mucho más grave que todas las sanciones explícitas por infracciones formales, ya que la pérdida del crédito fiscal representará para los responsables inscriptos una pena equivalente a una multa del 17,36% sobre el valor total de cada operación.

4.4.2. PÉRDIDA DE CRÉDITO FISCAL POR EXPORTACIONES

Recientemente la Dirección General Impositiva estableció que para optar por el reintegro anticipado del Impuesto al Valor Agregado por operaciones de exportación, es preciso que los importes no retenidos sean pagados a los proveedores mediante cheque cruzado no a la orden (41).

Esta disposición castiga a quien falte al cumplimiento de la referida obligación denegándole el acceso al régimen opcional de reintegro total anticipado. Esta sanción no viene sola, sino que contempla su aplicación conjuntamente con condenas accesorias, que se agravan en la medida en que exista reincidencia a través de la norma según la cual:

De constatarse el incumplimiento de la obligación (de pagar con cheque cruzado no a la orden), los jueces administrativos competentes no autorizarán nuevas solicitudes de devolución o transferencia anticipada ... con relación a las operaciones de exportación formalizadas durante el lapso de TRES (3) meses, contados a partir del momento de notificación del correspondiente acto administrativo.

De tratarse de la reiteración de los incumplimientos aludidos precedentemente:

- a) Procederá la suspensión indicada en el párrafo anterior por el término de UN (1) año, contado en las condiciones señaladas en el mismo.
- b) Los exportadores no podrán solicitar la extensión



El Tucumano de Norberto O. Vivas
junto a los graduados todo el año.

- * *Venta y Rúbrica de libros contables*
- * *Copiado de comprobantes*
(Sistema directo y a través de disquetes)
- * *Sociedades*
- * *Microfilmación*

ENVÍOS AL INTERIOR
SERVICIO A DOMICILIO

E-mail: norbert @ satlink.com - Mitre 1961 - Frente al Consejo - Tel/Fax: (023) 92-1211
(7600) Mar del Plata

del certificado a los fines establecidos en el artículo 1º de la Resolución General Nº 3904, durante el término de la suspensión referida en el inciso anterior.

c) Los sujetos a que se refiere el artículo 5º, quedarán eliminados de actuar como agentes de retención en el régimen establecido por la Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones, en virtud de lo previsto en su artículo 3º, punto 2., tercer párrafo, no pudiendo solicitar su reincorporación hasta que transcurra el plazo citado en el inciso a).

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente serán de aplicación ante los incumplimientos mencionados, las sanciones previstas en la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Nos parece irrefutable el carácter decididamente sancionatorio que surge de todo el texto que hemos glosado, incluso antes de las referencias contenidas en el último párraf.

Para nosotros está claro el carácter explícito que se reconoce a las "sanciones previstas en la Ley Nº 11.683" mientras que las disposiciones anteriores a dicho párrafo, constituyen verdaderas sanciones, que por carecer de aquel carácter, vienen a ser "implícitas" o "virtuales", pero, en definitiva, sanciones al fin.

4.4.3. CONDENA A LA PRIVACIÓN DE EXCLUSIONES RETENTIVAS

La reciente Resolución General AFIP 17/97 estableció un nuevo sistema para obtener la exclusión de los regímenes de retención, percepción y pagos a cuenta del Impuesto al Valor Agregado. Para lograrla se ha fijado como requisito acreditar "buena conducta fiscal" en cuanto a haber cumplido con la presentación de las declaraciones juradas correspondientes a los últimos doce meses anteriores al pedido y no haber sido objeto de determinación fiscal ni haber incurrido en rectificaciones voluntarias que excedan determinado valor o proporción con lo declarado. La "sanción virtual" establecida para aquéllos que

incurran en los ilícitos así especificados, consisten en condenas a una pena de cumplimiento efectivo, cuya duración es de un año, que consiste en el sometimiento a soportar por retenciones, percepciones y pagos a cuenta en exceso de las respectivas obligaciones, sin que pueda atenuarse la condena cualquiera sea la magnitud de los pagos sin causa a los que se someta al reo (42).

Los sujetos que son socios en sociedades deben solicitar la información sobre la participación a las mismas y estas entregar dicha información antes del 14 de abril de cada año o del 14 de mayo de cada año para las que cierran en diciembre. En caso de que la información no se encuentre disponible en el domicilio de las sociedades la responsabilidad de determinar e ingresar el impuesto resultante para el socio no queda liberada.



M. L. PASSICOT DE CASADO

**SERVICIOS
ADMINISTRATIVOS**

- Copiado de libros rubricados (Sistemas: directo, hojas hectográficas y prensa, a través de originales o diskettes).
- Tecnología de avanzada para tareas contables computarizadas.
- Trabajos de óptima calidad avalados por una trayectoria de más de treinta años al servicio de los profesionales de Ciencias Económicas de Mar del Plata y la zona.
- Retiro y entrega a domicilio

**Buenos Aires 3765 Te: (023) 91 -7661
(7600) Mar del Plata**